



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico:**

[jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Coveñas, Sucre, ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**Secretaria:** Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente para su estudio de admisibilidad, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal por falta de competencia por factor territorial.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.  
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2023- 00234-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIETH MARIA MENDOZA PEREZ (C.C. No 64.647.762)
Apoderado	Iván Darío De León Arias (C.C. No 1.102.853.467 y T.P. No 308.780 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	ASTRID ISABEL CASTRO ALEAN (C.C. No 64.543.161) MARTHA PATRICIA CASTRO ALEAN (C.C. No 64.559.179)
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA- CREA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Procede el despacho a decidir si debe asumir el conocimiento de la presente demanda denominada *ejecutivo singular de menor cuantía* proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en auto de fecha diez (10) de julio de 2023.

Advierte el mencionado despacho que, no es competente para conocer del proceso ejecutivo, toda vez que, de conformidad con el acápite de notificaciones, el domicilio de las demandadas es el

municipio de Coveñas, atendiendo a la regla dispuesta en el artículo 28, numeral primero del C.G. del P.; además frente al lugar de cumplimiento de la obligación, en tratándose de que el inmueble objeto de compraventa se encuentra ubicado en el municipio de Coveñas, luego, el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Coveñas.

Analizando la demanda y sus anexos, tenemos que la parte actora en el acápite denominado competencia, indica:

*“Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es usted competente señor (a) juez, el funcionario competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, y también por lo reglado en el artículo 28, numeral 3° del Código General del Proceso”*

El presente proceso tiene su génesis en la celebración de un contrato de compraventa, es decir, un negocio jurídico.

El numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., señala:

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

A su vez, la regla general de competencia comprendida en el numeral primero del artículo en mención reza:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*

De lo anterior se colige que existe una concurrencia de fueros y es deber del Juez acatar lo manifestado por el actor en la demanda, en el caso bajo estudio, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación.

Manifiesta el Juzgado Primero Civil Municipal que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Coveñas, en atención a la ubicación del inmueble objeto del negocio jurídico, interpretación que para este juzgado es errónea, de conformidad a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto de competencia, entre los juzgados único y segundo civiles del circuito de Ubaté (Cundinamarca) y Chiquinquirá (Boyacá), donde acotó:

*“En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)” (...)*

*La afirmación realizada en la demanda por los demandantes, en el sentido que “por el lugar donde se encuentra ubicado el predio “IPCARAY”, por el lugar a donde correspondió su registro y por la cuantía...”, el juez de Ubaté es el competente para conocer del proceso, no es, en concepto de la Corte, expresiva de que aquéllos se inclinaron por demandar ante el juez del cumplimiento del contrato, pues tales referentes nada tienen que ver con este último tópico. **El lugar de ubicación de un bien o el de su registro,***

**no son en asuntos contractuales, aspectos tenidos en cuenta por el legislador para determinar la competencia”.<sup>1</sup>**

De lo anterior se colige que, el lugar de ubicación del inmueble o su registro no debe confundirse con el lugar de cumplimiento de la obligación, de lo que se extrae de la demanda y del contrato de promesa de compraventa anexo, el lugar de cumplimiento es la ciudad de Sincelejo, incluso para dirimir los conflictos que se susciten, tal como quedó estipulado en la cláusula compromisoria (décimo segunda).

Adicionalmente, frente al lugar de cumplimiento de la obligación la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explica:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*<sup>2</sup>

El actor escogió determinadamente donde presentar la demanda, eligiendo el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que esta célula judicial considera que no es el competente para conocer del presente asunto, por lo que se abstendrá de asumir la competencia del presente proceso y en consecuencia provocará el conflicto negativo de competencia, para lo cual remitirá a los juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo, para que lo dirima, por

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Ref. CC-11001-02-03-000-2012-00241-00

<sup>2</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC2421-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2017-00576-00, 19 de abril del 2017, M.S. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ser los competentes, por pertenecer al mismo distrito y la misma especialidad.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, con base a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 3° del Código General del Proceso y lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se propone el conflicto de competencia contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, para que sea resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo. Para tal efecto se dispone la remisión del expediente, previo reparto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a445574d0b3af0f14318f1f899faa0c9e8b2678ecab5545a706bd496a6100ab**

Documento generado en 08/08/2023 05:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**